MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I.- Nombre del área que clasifica:
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública
SEMARNAT-04-002-A MIA-P con clave 06CL2021MD022 bitácora 06/MP-0028/12/21

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V.- Firma del titular del área.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

SRIA. DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_21_2022_SIPOT_3T_2022_ART69, en la sesión celebrada el 14 de octubre del 2022.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/SIPOT/ACTA_21_2022_SIPOT_3T_2022_ART69.pdf

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Recibí Horiginal
Jorge De Niz Gonz
7/7/22

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 6/SGPARN/UGA/1549/2022
Colima, Col., a 01 de julio del 2022

C. Jorge Adán De Niz González
Calle Primaveras No. 683
Col. Villas de La Tuna, Villa de Álvarez, Colima
Tel. 01-312-330-30-55
Correo: coga_colima@yahoo.com.mx.
Autoriza notificar: María Velázquez, David Edwards López, Edwin Reyes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE | PROFEPA
DELEGACIÓN FEDERAL COLIMA
03 AGO. 2022
10:00 am
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE | PROFEPA
DELEGACIÓN FEDERAL COLIMA
Ricardo
18 JUL. 2022
13:00hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 14 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **C. Jorge Adán De Niz González** en su carácter de promovente del proyecto denominado **"Patio de Trituración y Cribado De Niz"**, ubicado en el municipio de Tecomán, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **"Patio de Trituración y Cribado De Niz"**, promovido por el **C. Jorge Adán De Niz González,** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 07 de diciembre de 2021, con número de **Bitácora 06/MP-0028/12/21**, el **Promovente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-a la MIA-P del **Proyecto** para la operación de un patio de trituración y cribado de material pétreo en zona federal del río Armería, municipio de Tecomán, actividad con fines comerciales que se ajusta a lo indicado en el artículo 5, inciso R), fracción II del REIA, por lo que se inició el procedimiento de evaluación, en materia de impacto ambiental correspondiente.

II. Que para la etapa de integración del expediente, se hicieron observaciones con oficio 06/SGPARN/UGA.-2541/21, misma información que se entregó en tiempo y forma con escrito ingresado el 04 de enero del 2022; por lo que se procedió a iniciar con la evaluación del **Proyecto**.

III. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave **06CL2021MD022**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.

IV. Que mediante Oficio Circular No. 06/SGPARN/UGA.-05/2021, entregado al **Promovente** con fecha 07 de diciembre de 2021, esta a mi cargo, solicitó la publicación del extracto del **Proyecto** en un diario local, conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. El **Promovente** en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó el original de la publicación del proyecto en la página A7 del periódico Diario de Colima, con fecha de publicación, 11 de diciembre de 2021, mismo que fue presentado a esta Oficina el 15 del mismo mes y año.

V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, el 13 de enero del año actual, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/002/22 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 06 al

12 de enero del 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promovente** para que esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**.

VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultando II al V del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

VII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-0138/22, se solicitó a la PROFEPA informara si el **Proyecto** contaba con un procedimiento abierto ante esa Procuraduría, a lo cual se emitió respuesta con Oficio No. PFPA13.5/8C.17.5/0001/2022 del 27 de enero del presente, en el que informa que el **Proyecto** no cuenta con procedimiento administrativo instaurado.

VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-0136/22, se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, informara si el **Proyecto** es congruente con los usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de Tecomán; a lo que dicha dependencia emite oficio PM/016/2022, comunicando que de acuerdo al Programa del Centro de Población de Tecomán, el predio se ubica en un área **Agropecuaria AG-AGR-10** y una zonificación **Agropecuaria AG-1**; para lo cual esa autoridad determina IMPROCEDENTE la congruencia del Proyecto con los usos de suelos asignados. Agrega el informe que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Colima, el proyecto se ubica en la UGA 51 con política ambiental de Restauración, por lo que determina como INCOMPATIBLE con la congruencia de dicho ordenamiento.

En consecuencia, esta opinión se notificó al **Promovente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-0645/22, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En la información complementaria ingresada el 24 de mayo del año en curso, el **Promovente** presentó oficio DUyE-252/2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, en el cual con fundamento en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Reglamento de Zonificación para el estado de Colima, el **Proyecto** se dictamina PROCEDENTE con la congruencia de uso de suelo solicitada.

IX. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-0137/22 se solicitó a la CONAGUA su opinión o recomendaciones al **Proyecto** desde el punto de vista de la cuenca y nanocuenca en la que está inmerso el **Proyecto**, a lo que la CONAGUA con oficio No. B00.908.04/000735 de fecha 05 de abril de 2022, emite observaciones y recomendaciones; finalmente dictamina como técnicamente factible la actividad proyectada.

X. Que esta Oficina de Representación a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-0135/22, solicitó al Instituto de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Colima (IMADES), su opinión y congruencia del **Proyecto** con los ordenamientos ecológicos y territoriales aplicables, mismo que se notificó el 22 de febrero del año actual y que a la fecha este Instituto no se ha pronunciado, por lo que, bajo el amparo del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción en la actividad pretendida.

XI. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-0379/22 se solicitó información complementaria para el **Proyecto**, la cual fue atendida en tiempo y forma con escrito ingresado a esta Representación, con fecha 24 de mayo del año en curso, por lo que, se procedió a continuar con la evaluación y resolución del **Proyecto**.

XII. Que por efectos del inicio y operación del **Proyecto**, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promovente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en esta resolución, a efecto de minimizar y compensar las afectaciones de tipo ambiental ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del **Proyecto**. Por lo anterior y bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Generales.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 fracción X, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I;

de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 40 fracción IX inciso C), que establece y define las atribuciones que tienen las Delegaciones Federales de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

2. Que como resultado de la evaluación de la MIA-P, se concluyó que si se toman las medidas compensatorias y mitigatorias necesarias, durante la conclusión de la construcción y operación del **Proyecto**, no se causarán impactos ambientales significativos.

II. Características del Proyecto

3. Que el **Proyecto** consiste en la instalación y operación de una planta de trituración y cribado de materiales pétreos dentro de una superficie de **34,879.19 m²,** ubicados dentro de la margen izquierda de la zona federal del río Armería, en el municipio de Tecomán, Colima, no obstante para el funcionamiento del proyecto, la planta ya instalada tendrá una ocupación física dentro de esta superficie de **2,340 m²**

4. Que la CONAGUA con oficio No. B00.908.04-000911 valida que los 34,879.12 m² se ubican dentro de la zona federal del río Armería, y que para su ocupación, se requiere obtener la concesión ante esa instancia federal.

5. Que de acuerdo con la descripción en la MIA-P, las obras contempladas en el Proyecto son:

a) La edificación de dos muros de contención; el primero tendrá una longitud de 35 m y una altura de 5 m, y será construido con doble finalidad, la principal será de resguardo del material para la conformación de la rampa (conocido como de tierra ramada), indispensable para realizar el vertimiento de la carga del material pétreo.

b) El segundo muro de contención tendrá 40 m de longitud y 1.50 m de altura; ésta considerado como medida preventiva y mitigación al desplazamiento del material pétreo hacia el cauce del río.

c) Una rampa de descarga que tendrá una longitud de 20 m, y una altura de 5 m; subirá progresivamente hasta alcanzar la altura máxima junto al muro generando así un ángulo de 14° para la pendiente de esta.

d) La instalación de los siguientes equipos y maquinarias: 2 tolvas, 2 cribas tipo "Escalper", 2 conos de trituración, 3 cribas de las cuales una será sencilla para una alimentación y dos para triple alimentación y, 8 cintas transportadoras.

6. Que la superficie solicitada se encuentra delimitada por las coordenadas UTM siguientes:

Vértice	X	Y
1	614052.172	2098123.67
2	614084.607	2098123.57
3	614100.949	2098122.73
4	614176.105	2098116.61
5	614222.457	2098109.69
6	614229.643	2098075
7	614244.674	2098030.69
8	614234.2	2097957.26
9	614227.913	2097937.91
10	614163.382	2097950.91
11	614018.627	2097941.21
12	614022.807	2097985.64
13	614043.957	2098079.65

7. Que según lo indica en la MIA-P, el proceso que se realizará en la superficie, se describe a continuación:

El proyecto contempla tres líneas productivas para la trituración, separación y cribado, la primera comienza una vez se vierta el material en las tolvas, estas separarán el material fino del grueso,

enviándolo directamente a un sistema que consta de 3 bandas trasportadoras; la primera dirigirá al material "fino" pétreo directamente a la una criba de tres entradas, comenzando por la separación del material de menos granulometría al de mayor y, el material que no quede en ninguna criba será recibido por la segunda banda transportadora, que alimentará a un cono de trituración que minimizará el volumen del material pétreo que ingrese ahí, una vez se reduzca el tamaño de pasará a la tercera banda transportadora que conectará con la primera, cerrando así el ciclo de recirculación de esta línea productiva.

La segunda línea es más sencilla, esta comienza desde las tolvas de recepción mandando el material a las cribas tipo "Escalper" que a su vez transportaran el material a través de un transportador primario hacia la tolva, esta hará la recepción del material en este caso denominado "Piedra para empedrado".

Para la tercer línea se alimenta desde las tolvas de recepción a las cribas tipo "Escalper" hacia dos bandas transportadoras primarias, la primera va directo a las cribas con material pétreo considerado como "Gruesos" con la menor volumetría, la segunda banda primaria lleva el material "Grueso" a un cono triturador que disminuye el volumen y a través de una banda secundaría alimenta a la otra banda primaria que va directamente a las cribas, llegando a este proceso se separa del material de menos granulometría al de mayor y, el material que no quede en ninguna criba será recibido por la cuarta banda, que es un trasportador secundario de retorno que recircula el material al torno de trituración cerrando el ciclo productivo.

8. Que según se cita en la MIA-P para la operación del **Proyecto** no se requiere de servicios adicionales, ya que se cuenta con energía eléctrica además de que, se utilizarán baños portátiles para los trabajadores y ya existen caminos de acceso al sitio.

9. Que en el área de acuerdo con las fotos anexas en la MIA-P y su información complementaria, en el área no hay vegetación arbórea ni arbustiva que se pueda ver afectada por la actividad, sólo se observa pastizal, por lo que el impacto será menor.

10. Que dentro de las medidas a compensar, el **Promovente** propone implementar un Programa de Reforestación con la plantación de 250 árboles de guamúchil (*Pithecellobium dulce*) en la periferia de la superficie.

11. Que de acuerdo con lo que manifiesta en la MIA-P, a la fecha no se cuenta con la Concesión para el uso de la zona federal del tramo del río Armería, misma que se tramitará una vez que se tenga la autorización en materia de Impacto Ambiental.

12. Que las etapas para la ejecución del **Proyecto,** son:

- **Preparación.**- En esta fase no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaría, por lo tanto, no se contempla el desmonte durante el desarrollo del proyecto. Se tienen condiciones óptimas en el terreno, las actividades vinculadas a la nivelación no se contemplan.
  Se hará el despalme únicamente en la parte donde se construirán los muros y la rampa.

- **Construcción, Operación y Mantenimiento.-** En esta fase se tiene contemplado tres obras principales que son; dos muros de contención y la rampa de descarga; además de los equipos de trituración y molienda, así como las bandas transportadoras. En esta fase también se dará mantenimiento periódico a los equipos y la limpieza de la zona.

- **Abandono.-** Al término de la vigencia, deberá dejar la superficie concesionada, libre de construcciones, el retiro de maquinaria y equipos de trituración y cribado, así como de residuos de cualquier tipo.

13. Que de acuerdo al Programa de trabajo, la fase constructiva de los muros y rampa se hará en un plazo de **un año**, y la operación del patio en un lapso de **30 años** plazo que se distribuirá conforme el Programa siguiente:

PROGRAMA DE TRABAJO
AÑO 1

ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO

MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1.- DESPALME												

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
2.- CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN												
3.- HABILITACIÓN DE RAMPA DE DESCARGA												
4.- INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO												

AÑOS CONSECUTIVOS

ETAPA DE OPERACIÓN														
AÑO	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	...	30
5.- RECEPCIÓN DE MATERIAL PETREO														
6.- ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, SEPARACIÓN Y CRIBADO														
7.- CARGA DE CAMIONES														
8.- ALMACENAJE AL AIRE LIBRE														

14. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el **Promovente** implementará las acciones siguientes:

a) Durante toda la vigencia del proyecto, se implementará un Programa de mantenimiento preventivo a los equipos de trabajo.

b) Se implementará un Programa de Riego, que tendrá por objetivo asentar los polvos que se pudieran levantar más bien del tránsito vehicular dedicado a la carga del material.

c) Para la mitigación de las emisiones de ruido emitido por la maquinaría se contempla un Programa de Mantenimiento preventivo.

d) Se implementará el "Plan de Manejo Integral de Residuos" el cual, contemplará residuos sólidos urbanos (RSU) y peligrosos (RP).

e) Se propone plantar en 744.78 metros lineales en la periferia del patio, 125 individuos de guamúchil (*Pithecellobium dulce*) y 125 de rosa morada (*Tabebuia rosea*).

f) Se hará el registro como generador de residuos peligrosos.

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

15. Que de acuerdo con la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al **Proyecto** son los siguientes:

Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento, el proyecto se ubica en la Región Ecológica **8.33 Unidad Ambiental Biofísica** que la compone: **123.** **Llanura Costera de Colima,** la cual tiene una Política ambiental de aprovechamiento sustentable y restauración y rectores de desarrollo la Ganadería Industria y Turismo; por lo que la actividad pretendida se enmarca en estos rectores.

Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA); **UGA 51 "Laguna de Alcuzahue"** con una política de **Restauración**, con Uso Predominante de Vegetación riparia con vegetación secundaria arbustiva y herbácea; y **UGA 96 "Río Armería"**, con uso predominante de **Aprovechamiento Sustentable,** en consecuencia, la actividad pretendida no se contrapone con ese instrumento, ya que no hay vegetación forestal por afectar.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del **Proyecto,** por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28, Fracción X de la LGEEPA.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, inciso R), Fracción II del REIA.
Ley de Aguas Nacionales	Este proyecto requiere autorización de la CONAGUA para el uso de la zona federal del río Armería, siendo la autoridad reguladora, otorga y autoriza la ocupación, siempre y cuando se proteja el entorno ambiental del área aprovechable, por esto se requiere autorización en materia de impacto ambiental.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	El **Proyecto** considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre – en la lista de especies en riesgo.	Previo a las actividades de despalme en las superficies a construir, se debe constatar que no exista fauna con estatus de protección de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, en caso de encontrar, se procederá a su reubicación previo acuerdo con la autoridad ambiental. Durante las actividades de despalme deberá estar presente personal calificado, que se encargue de retirar y reubicar los animales que sean encontrados durante el despalme. En caso de encontrarse algún ejemplar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá proceder a su rescate y ubicación en un sitio de características similares al del origen. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.
NOM-045-SEMARNAT-2006.- Que establece Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto
NOM-081-SEMARNAT-2003. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. No obstante, dentro de la presente Manifestación de Impacto Ambiental, se establecen las acciones preventivas y correctivas, en su caso, para evitar los efectos nocivos de tales emisiones al ambiente. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.

16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima (POETC), el sitio del proyecto se localiza en las **Unidades de Gestión Ambiental (UGA),** en una superficie de 1,125.488 m² se traslapa con la **UGA 96 "Río Armería"** cuya política es de **Aprovechamiento Sustentable,** con Uso Predominante los **Agricultura de riego** y como uso condicionado la **minería; por lo que no se contrapone con ese instrumento**.

UGA	Política	Lineamientos	Uso predominante	Usos compatibles	Usos condicionados	Criterio
96	Aprovechamiento sustentable	Intensificar la producción agrícola, mejorando su rendimiento y reduciendo los impactos ambientales derivados de la misma. Aprovechamiento industrial sin impacto a las zonas designadas.	Agricultura de riego y plantaciones de frutales.	Agricultura Agroforestería Agroturismo Ecoturismo Frutales Ganadería Investigación Plantaciones agrícolas UMA	Acuacultura **Asentamientos humanos** (siguiendo los criterios de los PDU vigentes, con criterios ecológicos). Infraestructura Industria Minería	Acu Agr Agf Atu Ahr Dun Ect Edu Dru Gan Inf Inv Min Pla Uma Ind

17. Para la **UGA 51 "Laguna de Alcuzahue"**, se tiene una superficie de incidencia por el Proyecto en esta UGA, de 33,753.65 m²; la política es de **Restauración**, con uso predominante de **Vegetación riparia con vegetación secundaria arbustiva y herbácea**; como **uso incompatible se cita la minería**, no obstante el **Promovente** no realiza la actividad de la minería extractiva dentro del cauce de materiales pétreos en greña sólo brindará el servicio de trituración y cribado a aquellas personas que tengan la autorización (concesión de CONAGUA), de extraer materiales pétreos en greña y carezcan de este tipo de maquinaria y equipo.

UGA	Política	Nombre y superficie	Lineamiento	Uso Predominante	Usos Compatibles	Usos Condicionados	Usos Incompatibles	Criterios	Estrategias
51	Res		Recuperar el ecosistema de Vegetación riparia del Río Armería por su importancia como corredor biológico	Vegetación riparia con vegetación secundaria arbustiva y herbácea	Agroturismo Ecoturismo Investigación	Acuacultura *(con especies nativas)* Agricultura *(de bajo impacto y fomentando su reconversión productiva a actividades menos impactantes)* Pesca *(artesanal a través de concesiones, sin interferir con los ciclos de reproducción de las especies ícticas)*	Agroforestería Asentamientos humanos Forestal Frutales Ganadería Industria Infraestructura Minería Plantaciones agrícolas Turismo UMA´s	Acu Agr Atu Des Ect Inv Pes Res Uma	5, 6, 7, 8, 13, 23, 26, 27, 28, 29, 31

Los criterios ecológicos aplicables para la actividad de minería por ser el sector al que más se vincula el **Proyecto**, son los que a continuación se enlistan:

✓ **Minería, Min**

Los predios sujetos a explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación y restauración del sitio.
Se autorizará la explotación de la actividad minera.
Se fomentará la explotación de los recursos minerales no metálicos, principalmente grava, arena y piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.
Los recursos minerales no metálicos, se explotarán en forma intensiva y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios y el acceso a créditos indispensables para iniciar su explotación, considerando su rentabilidad.
La ubicación de nuevos bancos de material pétreo será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.
En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de transplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse. La extracción y transplante, así como la definición de las áreas de reubicación de especies, deberá hacerse bajo la coordinación del municipio, Gobierno del Estado y la Federación conforme a sus competencias.
Es necesario que se establezca un sistema de disposición de desechos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia. No deberán asentarse plantas de beneficio de mineral ni presas de jales. Las áreas explotadas deberán ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.
La explotación de bancos de materiales pétreos, así como su conclusión deberán sujetarse a lo establecido en la NTEE-COEDE-001/2000.

No obstante el **Proyecto** no pretende desarrollar ninguna actividad extractiva por lo que, no es vinculante los criterios de Minería, ya que el proyecto es afín (complemento) como maquilador de materiales pétreos, o sea prestar el servicio a otros proyectos de extracción de materiales en greña que se encuentren cercanos a la planta por instalar y operar y sin soslayar la rentabilidad que produzca un beneficio económico y sostenible en el tiempo al mismo, por lo cual este conjunto de criterios no es vinculante al proyecto.

18. Que acuerdo con el oficio DUyE-252/2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, el predio se ubica dentro del Programa de Desarrollo Urbano (PDU) del centro de población de Tecomán, en un área clasificada como **Áreas Agropecuarias AG-AGR-10** y una zonificación **Agropecuaria AG-1**.

    Para la actividad pretendida, se clasifica dentro del Grupo **"Industria de Mediano Impacto",** con giro de cantera y producción de piedra, corte de cantera, quebradora de piedra; siendo incompatible con el uso solicitado; no obstante, la autoridad municipal argumenta que con fundamento en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Reglamento de Zonificación para el estado de Colima, el **Proyecto** se dictamina **PROCEDENTE** con la congruencia de uso de suelo solicitada.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

19. Que la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, se delimitó con la información de diversos temas de INEGI como las Cartas Topográfica, Edafológica, Geológica y de Uso del Suelo y Vegetación, entre otras, todas con diferentes años y escalas; modelos digitales de elevación para la obtención de distintos datos y fuentes de información de CONABIO, CONAGUA, entre otras para llegar a definir el SA con la **Microcuenca denominada "Madrid",** delimitada por el Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO) y que se inserta en la Región Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico; Región Hidrológica 16 denominada "Río Armería-Coahuayana" (RH16); en la Cuenca Hidrológica Río Armería (RH16); en la Subcuenca Armería (RH16Ba).

    El SA cuenta con una extensión de 17,814.03 Ha; se encuentra dentro de la subprovincia de las sierras de la Costa de Jalisco y Colima, la porción de esta subprovincia que penetra en el estado comprende por las zonas conocidas por los colimenses como: La región montañosa occidental, la cuenca del río Marabasco, el Valle de Armería y la costa. Ocupa el 62.51% de la superficie estatal y abarca

perfectamente los municipios de Armería, Manzanillo y Minatitlán y parte de los de Comala, Coquimatlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

El Proyecto se encuentra en la subcuenca "a" Armería, que se localiza dentro de la cuenca "B" Río Armería, que a su vez se localiza en la región hidrológica N° 16 "Armería-Coahuayana".
La Cuenca Río Armería se localiza al suroeste de la región hidrológica 16, entre los estados de Jalisco y Colima con un área aproximada de 9,865.56 km^2. El área del estado comprendida en la cuenca es de 1,987 km^2 aproximadamente, que equivalen al 35.32 % de la superficie estatal.

Dentro de la Subcuenca Armería, las corrientes principales son: en el municipio de Comala el Río Comala, comenzando en Villa de Álvarez y siguiendo por Colima el Río Colima, para unirse en Coquimatlán con el Río Armería y desembocando en el Océano Pacífico. El acuífero Colima se ubica en la subcuenca Armería, en donde las corrientes superficiales se originan en el Estado de Jalisco y tienen un aporte importante en el Estado de Colima.

En cuanto a la Fisiografía, el SA se localiza en la **Subprovincia XII Sierras de la Costa de Jalisco y Colima,** es la más grande y se caracteriza por presentar un sistema montañoso que alcanza alturas hasta de 2560 m.s.n.m. en el Cerro Grande al norte de la entidad. Las topoformas son planicie costera, lomeríos, valles, cañones y sierras escarpadas, orientadas al norte y oeste que constituyen las serranías occidentales de Colima.

En el SA están presentes las diferentes asociaciones de Agricultura como la de Riego y la Temporal con diferentes descripciones como la anual, semipermanente o permanente, se encuentra en mayor proporción la Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia (VSa/SBC), Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia (VSA/SMS); también hay Área desprovista de Vegetación (ADV) y Urbano Construido (AH).

La vegetación en el SA es un recurso natural importante, ya que regulan la atmósfera a nivel global, proporcionan hábitats para numerosas especies vegetales y animales, regulan el sistema hidrológico a nivel local y regional y con el reciclaje de sus nutrimentos permiten la fertilidad natural del suelo. Además, brindan a las poblaciones rurales y urbanas, maderas útiles en la construcción de viviendas, forraje, plantas alimenticias, combustibles y medicinales, entre otros beneficios.
Por lo que respecta al área del proyecto esta carece de vegetación, considerando que el predio elegido para la instalación de la planta de cribado y trituración se ubica en la zona federal de río

Armería; por lo que respecta a la vegetación es pastizal inducido (pradera perenne de *Cynodon nlemfuensis* vanderyst), así como, la vegetación circundante de predios colindantes hacia la margen del río observamos algunos ejemplares de sauces, huizaches, hizcolotes, sabinos, pequeños arbustos, maleza y vegetación agrícola.

Dentro de las especies de flora cultivadas en la zona colindante al área del Proyecto son:

Nombre científico	Nombre común
Citrus limón	Limón
Cocos nucifera	Palma de coco

Nombre común	Nombre científico	Autor	Familia	Forma
Ahuilote	*Vitex mollis*	H.B.K.	Verbenaceae	Árbol
Guamuchil	*Pithecellobium dulce*	(Roxb.) Benth.	Leguminosae	Árbol
Guazima	*Guazuma ulmifolia*	Lam.	Sterculiaceae	Árbol
Huizache	*Acacia farnesiana*	(L.) Willd.	Leguminosae	Árbol
Huizcolote	*Acacia hindsii*	Benth.	Leguminosae	Árbol
Majahua	*Heliocarpus terebinthinaceus*	(DC.) Hochr.	Tiliaceae	Árbol
Palo dulce	*Eysenhardtia polystachya*	(Ort.) Sarg.	Leguminosae	Árbol
Parota	*Enterolobium cyclocarpum*	(Jacq.) Griseb.	Leguminosae	Árbol
Quemadora	*Wigandia urens*	(Ruiz & Pav.) H.B.K.	Hydrophyllaceae	Árbol
Rosa morada	*Tabebuia rosea*	(Bertol.) DC.	Bignoniaceae	Árbol
Sauce	Salix humboldtiana	Willd (1805)	Salicaceae	Árbol
Sauz	*S. bonplandiana*	Kunth (1817)	Salicaceae	Árbol
Quelite	Amaranthus hibridus		Arvense	Hierba
Pasto estrella	Cynodon plectostachyus		Graminae	Hierba

En cuanto a la fauna, el estado de Colima está enclavado en una región que presenta un gran número de endemismos de vertebrados, la selva baja caducifolia ocupa más de la mitad del estado. El 25% de los mamíferos endémicos de México se encuentran en el estado de Colima y en zonas adyacentes, de los estados de Michoacán y Jalisco. Un patrón similar se observa en los reptiles y anfibios y las aves. Por otra parte, el occidente de México recibe un alto número de especies de aves migratorias, siendo la selva baja caducifolia un hábitat clave para dichas aves.

Debido a la movilidad propia de algunas especies de fauna (aves, mamíferos medianos, grandes y voladores), el largo periodo de tiempo y uso de técnicas especializadas necesarias para obtener un

registro directo y completo de las especies que utilizan un tiempo y espacio dentro de su hábitat; se presenta el listado del área estudiada por el **Promovente**, para el sitio propuesto para el **Proyecto**.

En el área de influencia del Proyecto, se registraron para el grupo de las aves, un total de 34 especies, para el grupo de los mamíferos 12, en el caso de los reptiles se registraron 26 y para los anfibios 12, estos se detallan en las páginas 42-45 de la MIA-P.

Especies en Régimen de Protección

En el sitio del Proyecto, no se identificó ninguna especie de flora silvestre con algún régimen de protección vinculado a la NOM-059SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas de México de Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de especies en riesgo o internacional; así como a la Modificación del Anexo Normativo III, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2019.

Para el caso de la fauna, se identificaron estas especies:

Nombre científico	Nombre común	Estatus	Distribución	Presencia
Eupsittula canicularis	Cotorrita atolera	Pr	no endémica	Detectado
Buteogallus anthracinus	Aguililla negra menor	Pr	no endémica	Observado
Parabuteo unicinctus	Aguililla rojinegra	A	no endémica	Probable
Falco peregrinnus	Halcón peregrino	Pr	no endémica	Observado
Ctenosaura pectinata	Iguana negra	A	endémica	Probable
Aspidoscelis communis	Cuije de cola roja	Pr	endémica	Probable
Aspidoscelis lineattissimus	Cuije de cola azul	Pr	endémica	Probable
Loxocemus bicolor	llamacoa	Pr	no endémica	Probable
Agkistrodon bilineatus	Zolcuate	Pr	no endémica	Probable
Boa constrictor	Malcoa	A	no endémica	Probable

Para estas especies se propondrán las acciones inmediatas y pertinentes para su protección durante toda la vigencia del Proyecto.

20. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracción X, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 inciso R) fracción II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que pretendan desarrollarse en zona federal de los cuerpos de agua considerados como bien nacional.

21. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación de fecha 07 de diciembre de 2021, el **Promovente** ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi cargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción X, 30 y 35 fracción II de la LGEEPA; 4 fracción I; 5 inciso R) fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Delegación Federal resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el Proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza al **C. Jorge Adán De Niz González** de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, la construcción y la operación del proyecto **"Patio de Trituración y Cribado De Niz"**, en una superficie de 34,879.19 m² de zona federal del río Armería, municipio de Tecomán; bajo los **Considerados descritos del 3 al 14** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P y su información complementaria.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **UN AÑO** para la construcción de la rampa y muros y **30 AÑOS** para los aspectos de operación y mantenimiento del Proyecto, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P y su información complementaria.

Esta vigencia con sus tiempos señalados, contarán a partir del día siguiente de recibido el presente. En caso de requerir un plazo adicional para la operación, se podrá ampliar a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el **Promovente** lo solicite por escrito a esta a mi cargo, dentro de los **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes.

En caso de no haber iniciado las obras y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el **Promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420

Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El **Promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente** deberá hacer del conocimiento a esta a mi cargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el **Proyecto** por lo que es obligación del **Promovente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad del **Promovente** solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por las autoridades sancionatorias y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del **Proyecto**; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto**, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad

administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

I. Tan pronto se cuente con él, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, copia del título de concesión otorgado por la CONAGUA para la ocupación de la Zona Federal del río Armería autorizada en este resolutivo; junto con el aviso de inicio de actividades referido en el Término Octavo del presente. No se podrán iniciar obras dentro de la superficie de la zona federal, en tanto no se cuente con el Título de Concesión vigente por parte de la CONAGUA.

II. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el Proyecto. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de fauna silvestre, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.

III. Deberá presentar en un plazo de **10 días hábiles** ante esta Representación, la propuesta para el rescate y/o reubicación de fauna en el área del **Proyecto**, con principal enfoque en anfibios y reptiles.

IV. Sólo se permite el despalme en las superficies donde se instale la rampa y los muros.

V. Para los polvos generados por la actividad de trituración, deberá implementar los equipos, maquinarias o acciones que minimicen su dispersión, para lo cual debe presentar ante esta Representación, una propuesta en un plazo de **3 meses** contados a partir de que se reciba la presente, para su validación.

VI. Mantener durante la construcción de las obras, una barrera de contención hecha a base de madera y/o lonas, a fin de evitar que el material se desplace al río Armería. Deberá mostrar evidencia de las estructuras en los informes referidos en el Término Séptimo del presente.

VII. Impedir el vertido de hidrocarburos en el suelo durante la etapa de construcción y mantenimiento del proyecto. Estos y los demás residuos peligrosos deberán ser almacenados temporalmente en el sitio, en tambos metálicos para su posterior entrega a una empresa autorizada.

VIII. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.

IX. Prohibir a los trabajadores lavar vehículos, equipo y maquinaria dentro del predio y en sus alrededores, esto con el fin de evitar que el agua contaminada baje a las arenas y especialmente hacia el área del cauce.

X. Los escombros generados en el **Proyecto**, si es factible su uso y deposito dentro del mismo predio (rellenos), de esta manera no se impactarán otras zonas, debido a la construcción del proyecto.

XI. En caso de derrames en el suelo, se deberá tener siempre disponibles elementos absorbentes, como por ejemplo los cartones bajo los vehículos o polvo de coco, que absorbe grasas y aceites, se distribuirá el producto sobre el derrame y se recogerá con pala, esta mezcla deberá colocarse dentro de cubeta o tambo debidamente cerrados y señalados y disponerlos conforme lo que marca la normatividad ambiental.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:

XII. Ubicar cualquier tipo de instalación o infraestructura de apoyo en la zona federal, en tanto no cuente con el título de concesión correspondiente.

XIII. Hacer uso de la zona federal con fines distintos a los establecidos en la MIA-P y sin contar con el título de concesión respectivo.

XIV. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al **Promovente** de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.

XV. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en la zona federal.

XVI. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- El **Promovente** durante la vigencia del proyecto, deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi cargo, un **Informe anual**, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El **Promovente** en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del **Proyecto** y su conclusión, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del **Promovente** es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- El **Promovente** será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de estas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el titular tramite, y en su caso obtenga, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El **Promovente** deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del **Proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT, a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento,

así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese al **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación como Encargado del Despacho mediante oficio No. 00464 de fecha 30 de mayo de 2022, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

SRIA. DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

C.c.e.p. **Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez -** Encargada del Despacho PROFEPA Delegación Colima y correo: norma.flores@profepa.gob.mx

Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa.- Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.- Para conocimiento.

HRS/EIBM

Clave: 06CL2021MD022